UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho Seminario de Derecho Procesal

LA PRUEBA DE CONFESION

TESIS

MARIA DE LA LUZ ANAYA MARTINEZ

MEXICO

1955

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

10498

À SERGIO

INTRODUCCIÓN

"LA PRUEBA DE CONFESION", tema de este trabajo puede ser tratado desde luego, con bastante amplitud.

Me he concretado a exponerlo desde el punto de vista del Derecho Procesal, para ésto, he creído conveniente considerar en una primera parte la Confesión en General, otra en la cual expongo las diferentes Clases de Confesión, una tercera y última en la cual trato la Prueba de Confesión en el Derecho Nacional Vigente, para en sencillas conclusiones terminar mi trabajo.

Primera Parte

De la Confesión en General

Capitulo Unico

1.—CONCEPTO Y DEFINICION.

Desde el punto de vista etimológico la palabra confesión se deriva del latín confessio-onis que significa: la declaración del litigante o del reo en juicio.

Encontramos múltiples definiciones sobre lo que se entiende por confesión y ésto se debe a que el concepto que nos ocupa puede tener diversas significaciones así encontramos que: como confesión se entiende la declaración que uno hace de lo que sabe; o también por confesión se entiende las memorias que escribe una persona declarando los actos de su vida tal como las "Confesiones" de San Agustín.

Al comenzar un estudio sobre este tema me referiré a algunas de las definiciones que existen al respecto.

Para Chiovenda "la confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste" (1).

Alsina admite la definición de Mattirolo para quién "la confesión considerada como prueba es el testimonio que hace una de las partes contra sí misma..." (2).

De Pina dice que: "la confesión es una declaración de parte

(1).—José Chiovenda.—Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid 1925.—Tomo II.—Pág. 291.

(2).—Hugo Alsina.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.—Buenos Aires 1942.—Tomo II.—Pág. 224.

que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante" (3).

Para Caravantes "confesión o declaración judicial considerada como medio de prueba, es la contestación que da un litigante a la pregunta dirigida por su contrario o por el juez de oficio, reconociendo la verdad de un hecho el derecho o la excepción de su colitigante, o la obligación contraída por el que confiesa" (4).

Para Lessona "la confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible, de efectos jurídicos" (5).

De la lectura de las definiciones antes mencionadas, nos podemos dar cuenta que el fin inmediato, la diferencia, lo que distingue a la confesión de todas las demás pruebas es que siempre va en perjuicio del declarante.

De las definiciones que hemos transcrito la que nos ha parecido mejor es la del último autor que mencionamos, por parecernos que es la más completa aunque adolece de no ser breve y concisa como lo aconseja la lógica. Se le critica además porque se supone que contiene un elemento que no es necesario acompañe a la definición este es: ("el animus confitendi" el ánimo de decir verdad, aunque ésta perjudique al confesante).

A manera de defensa de la definición que hemos aceptado, diremos que aunque en la mayoría de los casos la práctica nos revela que este elemento no se presenta, es sin embargo la base lógica donde debe descansar la confesión.

2.—ANTECEDENTES HISTORICOS.

La prueba de confesión no ha sido apreciada de la misma manera a través del tiempo. Así veremos como ha evolucionado.

---

(3).—Rafael De Pina.—Tratado de las Pruebas Civiles.—México 1942.—Pág. 133.

(4).—José de Vicente y Caravantes.—Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.—Madrid 1856. —Tomo II.—Pág. 163.

(5).—Carlos Lessona.—Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.—Madrid 1926.—Tomo I.—Pág. 475.

La prueba de confesión en Roma, dentro del procedimiento de las **legis actiones**, es necesario distinguir entre la confesión que se realizaba ante el Magistrado y la que se hacía ante el Juez. La primera recibía el nombre de **confessio en iure**, a la cual se atribuían efectos particulares; por ella ya no era preciso remitir ante el **judex** a los litigantes, no se llegaba a la fijación de litis, ella sola era bastante para que se condenara al confesante a pagar en 30 días, o bien, a sufrir la **manus injectio**, en virtud de la cual podía el acreedor disponer de su persona como si se tratara de un esclavo; ésto de hecho aunque no de derecho. La ley señalaba que lo podía llevar a su casa cargado de cadenas; el deudor podía alimentarse a su costa pero si no quería hacerlo, el acreedor debía procurar su sustento dándole una libra diaria de harina; dentro del término de 60 días debía llevarle por tres veces, el día de mercado, ante el Pretor y recordar la cantidad debida; si en el tercer día no se encontraba un **vindex**, se le aplicaba la pena capital o se le vendía llevándolo más allá del Tiber como extranjero. (6).

Si la confesión se producía ante el juez, o sea, la que se conocía con el nombre de **in-judicio**, el juez tenía por probados los hechos y sin más dictaba sentencia. La ejecución forzosa, como se ha observado con antelación, tratándose de derechos personales se hacía a través de la **manus injectio**. (7).

La confesión en el procedimiento formulario siguió los mismos lineamientos que la inspiraban en el sistema de las **legis actiones**; la **confessio in iure** hacía las veces de una verdadera sentencia; la **confesio in judicio** era prueba suficiente para que el juez dictase su setencia sin mayores averiguaciones.

En este sistema procesal encontramos una distinción entre los posibles efectos de la confesión, según se hiciera en el procedimiento seguido a causa de una acción por cantidad cierta o incierta; en el primer caso, la confesión tenía los mismos efectos que bajo el sistema de las **legis actiones**; en el segundo, si bien se condenaba a pagar al confesante, se le obligaba en el caso de que se negara a

---

(6).—Ley de la Doce Tablas.—Cit. por José Arias.—Manual de Derecho Romano.—Buenos Aires.—1949.—Pág. 560 a 588.

(7).—M. Ortolán.—Instituciones del Emperador Justiniano.—Trad. de Fco. Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas.—Madrid 1896.—Tomo II.—Págs. 523 a 528.

hacerlo, a continuar el procedimiento para conseguir que se estableciera a cuánto ascendía la suma que se había reclamado.

En la época del procedimiento extraordinario, desaparece la **confessio in iure** como consecuencia de la supresión de la instancia ante el Magistrado. El proceso se unifica; es ya un solo funcionario o tribunal el que ha de conocer de las causas.

Es difícil establecer a punto fijo el valor que en este tiempo se le concedió a la confesión de las partes, pero lo más probable es que se le siguiera otorgando un valor probatorio pleno. (8).

El orígen del interrogatorio es antiquísimo se remonta su estudio a los tiempos helénicos. En el sistema jurídico procesal de este pueblo cuyos juicios eran públicos, las partes que concurrían a juicio podían hacerse en las audiencias preguntas libremente en igual forma que los jueces las hacían a las partes.

En el derecho romano, en el período de las **legis actiones**, las partes se interrogaban entre sí libremente; en el período formulario ya estaban prevenidas las preguntas y las respuestas, las que se consideraban como pruebas y contra-pruebas. En el período de Justiniano perduran los interrogatorios. (9).

3.—ELEMENTOS DE LA CONFESION.

Demetrio Sodi, señala diez elementos en el siguiente dístico latino: Major, sponte, scien, contra se, ubi jus fit, et hostis certum, lis que, favor jus nec, natura repugnet. Este dístico fue tomado por Tancredo citado por Sodi de las leyes alfonsinas. Ley cuarta, Título trece Partida tercera. En castellano significan: **Major**, que la confesión sea hecha por quien es mayor de edad; **Sponte**, que sea hecha espontáneamente, sin engaño o coacción; **Scien**, conscientemente con conocimiento de lo que se hace; **Contra se**, contra sí mismo; **Ubi jus fit**, que se haga ante un juez competente; **Et ostis**, en presencia del contrario o litigante; **Certum**, versando sobre cosa cierta; **Jus nec natura repugnet**, que no sea contra la naturaleza o contra la ley. (10).

---

(8).—Jors Kunkel.—Derecho Privado Romano.—Trad. de la Segunda Edición Alemana de L. Prieto Castro.—Madrid 1937.—Págs. 520 a 523.

(9).—Hugo Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 243

(10).—Demetro Sodi.—La Nueva Ley Procesal.—México 1946.—Tomo I.—Pág. 243.

Alsina (11), nos dice que para que la confesión pueda ser eficaz es necesario la concurrencia de determinados requisitos como son: a).—La capacidad de la persona que confiesa, b).—El objeto de la confesión, c).—La forma de la confesión.

a).—Persona que confiesa.

Por lo que concierne al primer requisito diremos que es necesario que el que va a confesar sea capaz, es decir que sólo puede prestarla quien tiene capacidad para actuar personalmente en juicio; en caso contrario le corresponderá hacerlo a sus representantes legales dentro de los límites de sus facultades.

b).—Objeto de la confesión.

Es necesario al tratar este segundo requisito advertir que la regla general es que la confesión sólo puede recaer sobre hechos; hay autores que aceptan que la confesión puede referirse también a derecho aunque en casos excepcionales, como cuando se trata de la aplicación de una ley extranjera, pues consideran a ésta como un hecho en cuanto a su existencia; diferimos de tan respetables opiniones y consideramos que más que constituír una confesión viene a ser dictámenes de juristas.

c).—Forma de la Confesión.

Al referirnos, a este tercer requisito la Doctrina nos dice y nosotros estamos de acuerdo con ella, en que para que haya confesión es necesario que sea prestada con animus confitendi, de renunciar al propio derecho. Alsina (12) al tratar este punto dice que el elemento intencional de la voluntad expuesto en esta forma, no podría explicarse la confesión provocada por absolución de posiciones, en que el absolvente no concurre voluntariamente; creo que esta opinión sea errónea ya que el hecho de que una persona sea requerida para absolver posiciones no es motivo para que su voluntad que ya tiene definida, cambie; el hecho de que una persona no concurra por sí misma sino de una manera provocada no quiere decir eso que su voluntad vaya a ser diferente, en mi opinión el elemento Voluntad, es cosa muy independiente del apremio que se le haga a una persona para que comparezca a contestar las posi-

(11).—Hugo Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 29.
(12).—Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 235.

ciones que se le articulen, no así cuando la confesión esté afectada de algún vicio, ya que en éste caso, el elemento Voluntad no actúa libremente.

4.—CONFESION Y FIGURAS AFINES. (Admisión de hechos, Allanamiento, Juramento).

a).—Confesión y admisión de hechos.

Transcribiremos la definición que respecto de los hechos admitidos, nos expone el Lic. Rafael De Pina, por estimar que refleja con fidelidad la noción de ésta figura jurídica.

Hechos admitidos (13), son aquellos acerca de cuya existencia o inexistencia las partes no se presentan en contradicción y sobre los cuales por lo tanto, el juez no debe ejercitar ningún control.

Lo expuesto nos conduce a captar una idea más o menos clara de lo que el autor anteriormente mencionado nos quiere dar a entender, y además, estimo que le asiste la razón, ya que el hecho admitido no tiene por que ser materia de regulación judicial, supuesto que las partes lo están aceptando sin que exista oposición alguna entre ellas.

Con esta base, podemos deducir, que confesión y admisión no vienen a ser lo mismo sino que constituyen dos instituciones completamente diversas, pues mientras los hechos admitidos como ciertos, no tienen por que ser objeto de prueba, la confesión se encuentra formando uno de los principales medios de prueba que tiene su función en un momento procesal distinto de aquél en que se formulan los escritos de contestación, réplica y dúplica, por otra parte en la confesión, el animus confitendi viene a ser esencial, cosa que no sucede con la admisión.

b).—Confesión y Allanamiento.

La confesión y el allanamiento, figuras que pueden dar lugar a que se les identifique si no se tiene la precaución de ver cuáles son las características propias de cada una de ellas.

En primer lugar expondremos, que dentro de las posibles actitudes en que el demandado se puede situar es el allanamien-

(13).—Rafael De Pina.—Op. y vol cit.—Págs. 145 a 146.

to. Este viene a ser la manifestación de conformidad y sumisión que hace la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida, es decir, el demandado viene a reconocer la existencia del derecho pretendido por el demandante al decir de Prieto Castro (14).

En realidad esta figura jurídica presenta tanta similitud con la confesión que resulta difícil el poderlas distinguir no obstante esto el Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo (15) ha realizado un estudio acerca de éste tema y creo que muy acertadamente ha llegado a las siguientes conclusiones que a continuación me permito señalar:

Semejanzas existentes entre éstas dos figuras.

1.—La confesión y el allanamiento pertenecen a la categoría de derechos renunciables. El allanamiento puede llevar implícita la confesión de hechos.

2.—Tanto uno como otro entrañan actos o actitudes de reconocimiento a favor de la parte adversa, la confesión respecto de sus afirmaciones de hecho y el allanamiento respecto a la pretensión jurídica.

3.—Tanto la confesión como el allanamiento limitan o excluyen los poderes de valoración o de decisión del juzgador.

Diferencia existente entre la confesión y el allanamiento.

1.—La confesión se contrae a afirmaciones de hecho. El allanamiento a la pretensión jurídica.

Se puede dar el caso de que se confiesen todos los hechos afirmados por la parte contraria y sin embargo no se allane, bien por aducir otros que el adversario discuta, o bien porque aún estando plenamente acordes en los hechos extraigan de ellos distintas derivaciones jurídicas.

El allanamiento no implica necesariamente confesión de hechos afirmados por el demandante, sino renuncia de continuar la contienda que **de-iure** se considera como reconocimiento de que la pretensión del actor es fundada aunque de facto pueda responder a otros motivos.

---

(14).—Leonardo Prieto Castro.—Derecho Procesal Civil.—Zaragoza 1946 Tomo I.—Pág. 28.

(15).—Dr. Niceto Alcalá Zamroa y Castillo.—Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional) Buenos Aires 1944.—Pág. 444.

2.—La confesión puede ser prestada por ambas partes.

El allanamiento solamente es un acto procesal del demandado.

3.—La confesión puede mediar en toda etapa en que se admita la prueba, y aún fuera del período probatorio, como expediente para la fijación del material del proceso o como simplemente de prueba.

El allanamiento en realidad sólo es posible en primera instancia antes de que recaiga sentencia.

De todo lo expuesto, el Dr. Alcalá Zamora termina diciendo lo siguiente: Que la confesión no es en sí misma un modo de concluir el proceso y tan sólo a título de prueba legal, un cercenamiento de los poderes de apreciación del juez acerca de los hechos; por lo tanto la confesión repercute en la sentencia, pero es ésta quien concluye y decide el proceso, y el juez no puede limitarse a comprobar que se ha producido la confesión sino que se habrá de acoplar a los hechos mediante ella probados, la calificación jurídica adecuada.

Resulta un tanto difícil el poder realizar una labor de crítica al estudio anteriormente mencionado debido a la precisión y exactitud con que son concebidas las semejanzas y diferencias existentes entre estas figuras que como hemos podido darnos cuenta son fáciles de confundir; por lo tanto me adhiero a la opinión sustentada por el autor antes mencionado.

c).—La confesión y el juramento.

Alsina (16), nos dice que la palabra juramento se deriva de ius-iurandum compuesta de iure-iurando, porque debe tenerse por verdad lo que se establece siendo Dios y el Juez testigos.

En relación con el juramento podemos decir que éste presenta dos aspectos; el primero cuando se le toma como simple fórmula, que precede a la prueba confesional o testimonial para forzar al individuo que va a declarar a conducirse con la verdad.

Como medio de prueba podemos afirmar que a diferencia de la confesión el juramento viene a ser la declaración de un hecho favorable a la parte que lo hace.

(16).—Hugo Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 502

El juramento considerado bajo el segundo aspecto, consiste en recurrir a principios ético-religiosos para lograr de la persona que ha de absolver posiciones se encuentre coaccionado por un temor que lo constriña a conducirse con verdad, es decir, como quedó dicho con anterioridad, viene a ser un formulismo que precede a la confesión con el objeto de forzar espiritualmente al individuo a no decir falsedades.

Los requisitos que para su validez debe tener el juramento son:

1.—Verdad, es decir, que todo lo que se afirme, se niegue, o se prometa tiene que ser cierto.

2.—Justicia, o sea que el juramento para poder obligar y cumplirse ha de recaer sobre lo que es lícito y honesto, ya que si no es así no influye para nada ni obliga.

3.—Juicio, significa que se ha de jurar con [illegible] y discreción, cuando la necesidad lo exija y por cosa no lícita.

Antiguamente la división del juramento era bastante extensa e inclusive como lo veremos a continuación, era demasiado confuso. Caravantes (17) en su obra nos lo hace saber clasificándolo en la siguiente forma:

Juramento Asertorio, cuando se afirma o se niega un hecho pasado.

Juramento Promisorio, cuando se hace una promesa sobre cosa venidera.

Juramento Judicial o Extrajudicial, según el que se hace ante la presencia y con aprobación del juez, o fuera de ella convencionalmente, el Judicial se dice: de malicia, de calumnia y de decir verdad; los dos primeros eran los que se hacían antes en la demanda o en la contestación a la misma, el de decir verdad es el que hacen en juicio los litigantes cuando juran posiciones o antes de la contestación a la demanda en los casos prescritos por derecho sino también los testigos y peritos que declaren en él.

Juramento Decisorio, el que presta un litigante cuando su contrario se somete a lo que de tal modo manifieste acerca de la cuestión litigiosa. Si el punto cuya decisión se somete de este modo a la declaración jurada de uno de los litigantes decide la

(17).—José de Vicente y Caravantes.—Op. y vol. cit.—Pág. 190.

cuestión y negocio principal llámase el Juramento Decisorio de Pleito.

Juramento Indecisorio, el que se hace obligándose el que lo pide a estar sólo en lo que sea favorable, por lo que se reserva otra prueba, y sólo perjudica al que declara.

El juramento decisorio de pleito se divide en: a).—Voluntario o sea aquel en que depende la voluntad y arbitrio de los litigantes el deferirlo y hacerlo, de modo que es indispensable en este caso el mutuo consentimiento, pero una vez prestado éste por ambos es obligatorio; b).—Necesario, es aquel que el juez de oficio manda hacer a uno de los litigantes quien no puede excusarse de hacerlo sin legítima causa. Para este juramento se necesita que coincidan las cinco circunstancias siguientes:

1.—Que la parte no tenga prohibición de jurar ni pedir juramento, hallándose al mismo tiempo el negocio dudoso y no siendo la prueba plena o bastante, pues si el actor justifica plenamente su acción y demanda, no hay lugar al juramento y el reo debe ser condenado.

2.—Que la causa esté semi-probada por un testigo fidedigno de toda excepción que dé razón de su dicho, o por otro medio legal y verosímil; pues si nada prueba el actor, debe ser absuelto el reo aunque no haya justificado cosa alguna por su parte. En este caso no hay motivo para el juramento.

3.—Que la parte en quien difiere sea persona fidedigna y no merezca mal concepto, especialmente como sospechosa de perjurio, y sea además sabedora por conocimiento propio a la manera que el testigo, al cual en este caso se equipara.

4.—Que la causa sea civil y de corta entidad, pues si es de alguna consideración, no debe deferirse el juramento, a menos que haya vehementes presunciones a favor del actor.

5.—Que la probanza semiplena de una parte no se excluya, no desvanezca por la otra.

Faltando alguna de las circunstancias referidas no puede deferirse el juramento.

Este juramento se dice supletorio porque es un suplemento de prueba para acabar el juez de formar su convicción, y necesario porque la parte a quien se defiere, no puede rehusarlo sin justa causa ni referirlo a la contraria.

Judicial.—Es cuando se hace en presencia del juez y se defiere de una parte a la otra de los litigantes con aprobación judicial. El juramento de esta clase es voluntario, porque depende del arbitrio de las partes proponerle y admitirle o referirle.

Propuesto por la una no puede dejar de prestarle o referirse por la otra, pues se la tiene por confesa y pierde su derecho, porque se manifieste en su resistencia la injusticia de su pretensión sino tiene causa justa para excusarse.

Alsina (18), que cita en su obra la anterior clasificación la califica de complicada e innecesaria por estar fundamentada en características que son comunes entre sí a varios de los grupos en que la divide Caravantes (19), y al efecto ilustra su punto de vista en son de crítica con ejemplos de la citada clasificación diciendo que el juramento decisorio es voluntario para quien lo propone pero necesario para quien se le exige, el decisorio no siempre pone fin al litigio, porque puede deferirse en un incidente, etc. y a continuación él ofrece una clasificación más amplia y de más aceptación entre los autores de la materia, que viene a allanar las dificultades relativas en esta figura jurídica, porque es de más fácil interpretación, quedando constituída en la siguiente forma:

Juramento Probatorio, que consiste en deferir a la declaración jurada de una de las partes el reconocimiento de una cuestión litigiosa, y promisorio que tiene por objeto actuar conforme a los principios de la moral y el derecho, el primero puede ser de dos clases el decisorio y el supletorio. El primero es cuando se concede por una de las partes a la otra; y el segundo es cuando se concede por el juez a cualquiera de las partes.

Resumiendo diremos que el juramento en tiempos pasados se encontraba coronado formando parte de uno de los medios principales de prueba y que fuera conservado con todo el respeto merecido como sucedió en el Derecho Germano y Romano, ha venido a desplomarse en la actualidad y por consiguiente su fuerza probatoria se ha perdido casi totalmente.

Por muchas razones, diversas codificaciones modernas han considerado conveniente suprimir también el juramento como for-

(18).—Hugo Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 504.
(19).—José de Vicente y Caravantes.—Op. y vol. cit.—Pág. 190.

malidad, para substituirlo por la protesta de decir verdad, que es un medio más viable por cuanto que la persona requerida a conducirse con la verdad compromete en su dicho su honor y reputación aún cuando no deja de haber personas de mala fé que mientan con el propósito de obtener un provecho personal olvidándose del significado de las palabras verdad, rectitud y honradez.

5.—ABSOLUCION DE POSICIONES.

Las opiniones se dividen en cuanto al orígen de las Posiciones así, el procesalista argentino Hugo Alsina(20), nos dice en el párrafo que a continuación vamos a transcribir:

"Originalmente, la confesión era el reconocimiento espontáneo que el demandado hacía ante el Magistrado de las afirmaciones del actor, con lo cual terminaba la controversia sin seguir adelante el proceso (confesio-in iure). Es sólo en el período de reelaboración del Derecho Romano, bajo la influencia de las instituciones germanas y luego del Derecho Canónico, cuando se advirtió la importancia que en el proceso tenía el reconocimiento por una de las partes de los hechos que le eran desfavorables y se la introduce en el cuadro general de la prueba, no ya como un derecho, sino como una obligación, agregándole dos elementos, utilizados ya con otros fines, para provocarla en juicio: el interrogatorio y el juramento.

El interrogatorio era utilizado desde los primeros tiempos en la administración de justicia. En Grecia cada una de las partes podía interrogar libremente a la otra en presencia del Tribunal. En Roma, en tiempos de las legis-actiones, el juicio era un diálogo entre las partes que se interrogaban mutuamente; en el sistema formulario las preguntas y contestaciones no eran elementos propios del juicio sino un medio de probar lo que en la fórmula se prevenía o insertaba, o sea la litis contestatio. El actor ante al Magistrado proponía al contrario la demanda, y aquél, tenía facultad para admitirla o no, si la admitía, ordenaba al demandado responder(interrogatio in iure). En el procedimiento extraordinario las interrogaciones se utilizaron para suministrar la prue-

(20).—Hugo Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 243.

ba de hecho (interrogatio in iudicem), haciendo así una distinción entre las interrogaciones ante litem contestatum, que servían para preparar la demanda (diligencias preliminares), y las interrogaciones post litem contestam, que tomaron el nombre de Posiciones, (del comienzo de cada pregunta: pono quod) viniendo a ser este modo el medio de provocar la confesión en juicio".

No obstante la anterior explicación otros autores le atribuyen un orígen germánico y afirman que en el Derecho Romano fue completamente desconocida esta intitución, pero cualquiera que haya sido su procedencia lo que nos interesa como veremos en el desarrollo de este tema son los beneficios que al proceso le ha venido a aportar.

Actualmente entendemos por Posiciones, las preguntas que una persona llamada articulante le formula a otra denominada absolvente, la cual está obligada a contestarlas categóricamente en principio aun cuando en seguida pueda agregar la explicación que estime conveniente.

Los requisitos que para ser legales necesitan contener las Posiciones, los enumera nuestro Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 311 y 312 que dicen:

Art. 311.—Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se entiende por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Art. 312.—Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reunan este requisito. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

El juez tiene como misión antes de que se proceda a la confesión, admitir aquellas que reunan los requisitos legales anteriormente enumerados y rechazar las que por no tenerlos sean improcedentes.

Para que la prueba confesional se acepte no es indispensa-

ble la presentación del pliego de posiciones aunque la citada presentación de este Pliego de Posiciones se formula por escrito y además en pliego cerrado el cual se queda en poder del juez hasta el acto de comparecencia trae aparejada la conveniencia de: 1.—Evitar que el absolvente pueda enterarse de su contenido y con ese motivo presentarse preparado el día del desahogo de la Prueba, pues en este caso le faltaría a su declaración la espontaneidad que viene a ser fundamental y decisiva. 2.—Que será declarado confeso el absolvente que no comparezca si se prueba que fue notificado legalmente; o si no justifica que tuvo un impedimento legítimo para no asistir; lo mismo sucederá será declarado confeso cuando estando presente se negase a declarar o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente, de aquí que en todo caso, como el proceso sigue su curso, el silencio y las evasivas por parte de la persona que en esta situación se encuentre, hace que se origine una ficción consistente en tener por ciertos y admitidos todos los hechos no contestados que consten en el pliego y que contengan las características que marca la ley.

En la actualidad, la Prueba Confesional por medio de posiciones se ofrece solicitando de la persona que ha de absolverlas su comparecencia personal, bajo pena de declararlo confeso en caso de no presentarse.

Respecto de este punto me parece poco correcto lo que establece nuestro Código en su artículo 310 en sus párrafos primero segundo y tercero, pues considero que si la confesión tiene como una de sus características esenciales el que sea de hechos propios, no encuentro razones, salvo en casos verdaderamente excepcionales, que me induzcan a pensar que las Posiciones puedan ser absueltas por cualquiera otra persona (apoderado, procurador, etc.) que tenga poder general o especial para hacerlo, y llego a la conclusión de que sea el interesado el que deba de comparecer, porque es muy común en nuestro medio que sea el abogado el que con un poder, se presente a dar contestación a las posiciones que la otra articula, y esto por consecuencia da motivo a que el curso del proceso se perjudique en lo general debido a que el asesor jurídico viene a ser una persona que aparte de ser ajeno regularmente a los hechos le resulta fácil poder dar la contesta-

ción adecuada para que no se perjudiquen los intereses de su cliente; todo esto me induce a pensar que debe ser solamente en casos limitadísimos cuando el interesado deba ser substituído, pues basta que no sean hechos propios para ver con claridad que se desvirtúa esta figura jurídica.

Una de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia asienta que: "Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda y hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiera la contraria, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. La misma obligación existe respecto del abogado y procurador sobre hechos personales que tengan relación con el asunto". Como se puede notar de lo anteriormente expuesto, la prueba confesional viene a constituír un medio de prueba que se encuentra en una situación privilegiada con respecto a las demás y esto viene a presentar un gran beneficio ya que en determinadas ocasiones, por la urgencia del caso, o por temor de que la Prueba pueda dejar de existir, es indispensable que se lleve a cabo la diligencia de ésta, pues de lo contrario si tuviésemos que esperar el curso normal del proceso se perdería, causando así perjuicios que quizá podrían ser definitivos.

Para concluír este tema, haremos una breve relación acerca de como se lleva adelante, de acuerdo con nuestra legislación, la audiencia para obsolver Posiciones:

Si se encuentra presente la persona que ha de absolverlas en el día y hora señaladas para que se lleve a cabo la audiencia, el juez abrirá el Pliego, si lo hubiese, y procederá a calificarlas aceptando aquellas que reunan los requisitos de la ley y rechazando de oficio las que por no reunirlos sean improcedentes; una vez calificadas el absolvente firmará el Pliego y de inmediato se iniciará el desahogo de la Prueba, se hará constar día fecha y hora asentando a continuación sus generales y, tomándole la protesta de decir verdad, se le advertirá del delito en que puede incurrir (falsedad de declaraciones judiciales) en caso de no conducirse con verdad, en seguida se dará comienzo a la lectura de todas y cada una de las posiciones propuestas por el ponente y a las cuales el absolvente deberá dar contestación en los términos del Artículo 316.—Absueltas las posiciones, el absolvente tiene

a su vez el derecho de formular en el acto las que quisiere siempre que sean legales al articulante; de igual manera el Tribunal goza de facultad para interrogar a las partes indistintamente sobre los hechos y circunstancias que puedan conducir a la averiguación de la verdad. De todas estas declaraciones se levantará un acta en la que constarán las contestaciones implicando las preguntas; terminada ésta se dará lectura y si alguna de las partes no estuviese conforme con lo asentado, el juez decidirá en el deban hacerse. Una vez terminada el acta será firmada y en momento lo que proceda con respecto a las rectificaciones que caso de no saber se hará constar.

Cuando la parte que deba absolver posiciones no estuviere presente, será declarado confeso respecto de todas aquellas posiciones procedentes; pero si no se hubiese exhibido el Pliego solamente será declarado confeso de aquellas que con anticipación se hubiesen formulado.

Parte Segunda

Diferentes Clase de Confesión

Capitulo I

La confesión se divide generalmente para su estudio en judicial y extrajudicial; ésta es naturalmente la que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente.

Judicial se le llama a la confesión que se hace ante juez competente y con las formalidades necesarias.

Este género de confesión puede ser expresa o tácita, provocada o espontánea.

Expresa se dice de la confesión que se hace en juicio clara y terminantemente, sin ambigüedad ni vacilación de ningún género, es decir la que se hace por medio de palabras o signos que no dejan lugar a dudas. La especie de que se trata puede subdividirse en cualificada y simple; ésta última tiene lugar cuando el litigante confiesa lisa y llanamente lo que se le pregunte. Cuando el confesante, a pesar de admitir la verdad de un hecho, condiciona su aceptación exponiendo ciertas particularidades que restringen o destruyen la intención de la contra-parte, se está frente a la confesión cualificada. Si las particularidades que el confesante expone pueden separarse del hecho que en si confiesa, la confesión recibe el nombre de dividua o divisible y tiene los efectos de una confesión simple; por el contrario, si las circunstancias invocadas son inseparables del hecho mismo que se acepta, la confesión es llamada indivisible o individua.

Unos ejemplos podrán aclarar lo expuesto. A fin de establecer mejor la diferencia entre cada una de las especies, se propone una hipótesis a la cual sirve de común denominador la existencia de un contrato de mutuo.

a).—Confesión simple.—El confesante admitirá la existencia

del contrato y la consecuente recepción de la cosa objeto del mismo.

b).—Confesión cualificada indivisible.—El declarante admite haber recibido la cosa objeto del contrato, pero aclara que no en calidad de mutuo, sino como donación. Esta circunstancia cambia la naturaleza de la relación.

c).—Confesión cualificada simple.—El absolvente admite que recibió la cosa objeto del contrato de mutuo, pero afirma haber hecho ya la devolución de ella. En este caso existen dos elementos perfectamente diferenciables en la declaración, uno de ellos es la confesión misma y el otro la afirmación de haber devuelto la cosa que se admitió haber recibido. El segundo de los elementos que se distinguen en esta confesión, no cambia la naturaleza jurídica de la relación; es, simplemente, una nueva afirmación cuya prueba, de acuerdo con el principio universalmente admitido, corresponde a quien la hace.

Bastante se ha hablado y escrito sobre si la confesión puede ser o no dividida en la apreciación de sus efectos. Considero que la clasificación que con anterioridad se expuso, contiene en sí misma la solución del problema. Se afirma que la confesión dividua podrá dividirse en sus efectos; en tanto que la individua, como su nombre lo indica, tendrá que ser apreciada. Por lo demás, este es el criterio que ha sustentado nuestro máximo tribunal (1).

La confesión es tácita (ficta confessio) cuando se deduce de la existencia de algunos hechos o es supuesta por la ley.

La confesión provocada es la que se produce mediante interrogatorio que puede ser formulado por la parte contraria o por el juez. Solo puede tener lugar en el momento y con las formalidades que la ley señala. Los códigos han traducido la preocupación de los legisladores por reglamentar, lo más exactamente posible, la llamada absolución de posiciones y, para ello, han señalado una serie de requisitos que es necesario satisfacer para que dicha prueba se produzca (2).

---

(1).—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo 46, Pág. 2885.—Tomo 47, Pág. 1803.—Tomo 45, Pág. 2333.—Tomo 42, Pág. 120 y 1955.—Tomo 39, Pág. 1903.

(2).—Código de Proc. Civ. para el D.F. y Territ. Federales arts. 308 a 326.—Cód. de Proc. Pen. para el D.F. y Territ. arts. 136 a 138.

La confesión espontánea es aquella que se presta sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria. La forma en que más comunmente se encuentra es a través de los escritos en que las partes fijan la litis; esto no impide sin embargo, que puede encontrarse en otros momentos del juicio y aun después de que la sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada, pues en ésta hipótesis significaría la renuncia al derecho de ampararse en los beneficios de la sentencia (3).

1.—CONFESION JUDICIAL.

Lo primero que trataremos será lo relativo a saber si el término Confesión Judicial está bien empleado o por el contrario le debemos dar otra denominación.

A primera vista las palabras Confesión Judicial, nos dan a entender como si fuera el juez el que viniera a constituírse en la parte obligada a prestar la confesión; Chiovenda (4), al igual que otros muchos autores, dice que la "Confesión Judicial" es la declaración que la parte o su procurador especial hace ante el juez aún incompetente, y Alsina (5), por su parte, define a la "Confesión Judicial" diciendo que es la que se da en juicio.

Es preciso hacer notar que la confesión judicial, en virtud de tener diferentes significados, hace necesario buscar otra forma de denominación más exacta, con el fín de evitar que pueda existir la posibilidad de que se le dé una interpretación contraria a su verdadero significado.

En vista de los diversos criterios existentes considero que debería agregarse la palabra parte, ya que esta denominación tiende a ser más correcta, no dejando lugar a dudas en lo que se refiere a su significado; de esta forma podemos resumir diciendo que la Confesión Judicial de Parte, viene a ser la declaración que ante el juez hace una persona de manera espontánea o provocada respecto de hechos propios que sean objeto de la controversia.

Otro de los problemas que surgen en esta materia, es el de

(3).—Cód. de Proc. Civ. para el D.F. y Territ. art. 309.—Cód. Federal de Proc. Civ. art. 243.

(4).—José Chiovenda.—Op cit.* Tomo III.— Pág. 213.

(5).—Hugo Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 237.

saber qué tipo de confesión, es el que se presta en medios preparatorios a juicio, acaso es Judicial, Extrajudicial o por el contrario forma una tercera categoría.

A este respecto Couture (6), considera que este tipo de confesión viene a ser Extrajudicial, para este autor, extrajudicial quiere decir fuera de juicio y no fuera de la actividad de los jueces; este criterio me parece que es poco exacto pues considero que basta que la confesión sea prestada ante juez competente en los momentos de rendirse, para que ésta se considere como Confesión Judicial de Parte, aún cuando sea otorgada en medios preparatorios, además de que se está desarrollando una verdadera actividad judicial; ahora bien hay que hacer notar lo siguiente: que los efectos de la confesión judicial prestada en medios preparatorios a juicio, vienen a ser distintos de los prestados en un verdadero Juicio; en el primero la confesión que se da no viene a constituír efectos definitivos sino que por el contrario viene a estar condicionada en forma mediata con la sentencia, no sucediendo así en la confesión que se presta ya en un verdadero juicio pues en este caso la confesión se encuentra íntimamente ligada con la resolución judicial definitiva.

Por lo tanto, pienso que en virtud de no entrar a formar parte de la confesión extrajudicial, ya que una de las características esenciales de ésta, es que se otorgue fuera de la actividad judicial, por ser diferentes sus efectos de acuerdo con los razonamientos expuestos con anterioridad, estimo necesario que este tipo de confesión, por no gozar de idénticas características de los tipos de confesión tratados en este tema, debe constituír una tercera categoría, a la cual debemos denominar Confesión Prejudicial.

Otro de los problemas que se sucitan es el de saber si se debe considerar Judicial o Extrajudicial a la confesión que habiéndose rendido ante juez que en un momento dado era competente se declara incompetente.

Al hacer alusión a este punto nos encontramos con un criterio definido ya que autores como Lessona, Alsina etc., estiman que la confesión prestada ante juez competente aún cuando des-

(6).—Eduardo J. Couture.—Estudios de Derecho Procesal Civil.—Buenos Aires.—Tomo II.—Pág. 277.

pues se vuelva incompetente no tiene por qué perder su eficacia, no así, la considera Chiovenda (7), el cual expresa que será Confesión Judicial aquella declaración que la parte o su procurador especial hace ante un juez aún incompetente.

Nos permitimos manifestar nuestra inconformidad con respecto a la opinión de este ilustre maestro, pues siendo consecuentes con ella llegaríamos al absurdo de darle plena validez, por ejemplo a una confesión rendida ante cualquier juez sin tomar en cuenta su competencia, es decir que sería suficiente la jurisdicción, para que la confesión tuviera un pleno valor probatorio.

Llegamos a la conclusión de que la Confesión Judicial de Parte tendrá y surtirá eficacia jurídica cuando ésta se otorgue ante juez competente aún cuando con posterioridad se declare incompetente.

2.—CONFESION EXTRAJUDICIAL.

Es aquella en la cual la confesión se otorga fuera de la actividad judicial.

Alsina (8), afirma que la confesión extrajudicial goza de los mismos caracteres que la confesión judicial y agrega que no se diferencia en nada de la hecha ante juez competente, y lo que determina su carácter es el lugar donde se presta.

Me parece equivocado este concepto pues si bien gozan de caracteres parecidos, sin embargo no se diferencian únicamente por el lugar donde se rinde, en primer lugar la confesión extrajudicial es provocada y siempre es espontánea, por ser un acto voluntario del confesante, sucede lo mismo con la confesión judicial ya que ésta también puede ser provocada; en segundo lugar la confesión extrajudicial no requiere ninguna formalidad para rendirse, en cambio en la judicial siempre se requiere el cumplimento de determinados requisitos sin los cuales la confesión no tendría ninguna validez (art. 402 Código de Procedimientos Civiles).

Al tratar el caso concreto de la confesión extrajudicial, no obstante que esta autoridad (el juez), aún cuando está investido de jurisdicción, se encuentra impedido para conocer ciertos actos en virtud de estar fuera de su competencia.

---

(7).—José Chiovenda.—Op. y vol. cit.—Pág. 216.
(8).—Hugo Alsina.—Op. y vol. cit.—Pág. 285.

Para terminar nos referimos a la confesión que se hace ante Notario y la rendida en Testamento; la primera no solamente viene a constituir una prueba confesional sino que también se le puede dar carácter de prueba documental, confesional en cuanto reune todas las condiciones esenciales de esta figura; documental porque como su nombre lo indica consta en un documento. Toda representación material destinada y adecuada para reproducir una cierta manifestación del pensamiento extendido por un funcionario que tiene fe pública como es el notario.

De igual forma que lo anterior me inclino a pensar que sucede lo mismo al tratar el caso del testamento sea ordinario o especial.

3.—CONFESION FICTA O CONFESION TACITA.

El origen etimológico de estos vocablos, viene a ser la causa que me ha llevado a no estar de acuerdo con la mayoría de los autores que identifican la confesión ficta con la tácita.

Para fundamentar este concepto, expondré a continuación la procedencia de cada una de las palabras y, posteriormente procuraré hacer una explicación sobre lo que entiendo por Confesión Ficta y que por Confesión Tácita.

El término ficto-ta proviene de fictus fingir y tácito, de tacere callar.

La confesión tácita viene a ser una modalidad de la ficta y tomando en cuenta su procedencia y significado de cada una me inclino a pensar que la Tácita viene a ser aquella en la cual se declara a una persona confesa exclusivamente por el silencio que guarda; es decir que habiéndose presentado a la audiencia respectiva se sitúa en un estado de inactividad completa; no sucede lo mismo cuando se trata de Confesión Ficta ya que en este caso la posición de la parte que ha sido declarada confesa viene a ser distinta ,ya que puede asumir diversas actitudes: 1o.—No comparecer a la audiencia, 2o.—Responder con evasivas; 3o.—Cuando al contestar las preguntas insista en no responder afirmativa o negativamente.

Habiendo quedado a mi parecer establecido el criterio diferencial entre estas dos clases de confesiones, me ocuparé en seguida de otros problemas que surgen en relación con el tema que trata-

mos en este capítulo; pero antes quiero hacer la observación siguiente: en vista de que los efectos producidos por estas confesiones son idénticos y que su única diferencia como ya dejamos apuntado es la actitud de los obligados en el momento de rendirse la prueba; así que durante el desarrollo del presente capítulo bastará con que se diga confesión ficta o tácita para que se sobre-entienda que no se identifican y que cada una tiene su significado y sus diferencias que las caracterizan.

En relación con la confesión expresa la ficta al igual que la tácita vienen a constituir un tipo completamente diferente, pues mientras en aquélla existe siempre una actividad por parte del obligado, en ésta por lo regular se mantiene en una actitud ya sea pasiva (no compareciendo) o bien su actitud por el contrario, viene a ser dudosa al conservarse en el más absoluto silencio, al no contestar categóricamente a las posiciones que se le articulen, o bien al responder con evasivas; podemos afirmar que otro de los criterios diferenciales entre estos dos tipos de confesión y la expresa, es que las primeras vienen a constituir una presunción iuris tantum, por lo mismo sus efectos no podrán ser iguales a los de la confesión expresa; en síntesis expondremos que en estos dos tipos de confesión nunca puede haber reconocimiento expreso por parte del obligado.

Lessona (9), nos señala como una de las condiciones esenciales para las confesiones ficta y tácita, la admisión del interrogatorio, a este respecto presumo que este autor incurre en un error, porque nos podemos dar cuenta que en muy variados litigios, cuando se presenta como base de la acción en determinado documento, un objeto etc., no se requiere la presentación de interrogatorio, pues bastará que no haya comparecido a la audiencia de ley el día y hora señalados para que se le tenga por confesa. Ahora bien, si el autor mencionado se refiere al caso en que se le haya citado a la parte para absolver posiciones, desde luego viene a ser esencial el interrogatorio ya que por el contrario no se le podrá tener por confesa sino respecto de aquellos hechos que con anterioridad se le hubiesen formulado.

Algunos autores han considerado que la confesión tácita al igual que la ficta, viene a tener carácter de pena que le es im-

(9).—Carlos Lessona.—Op. y vol. cit.—Pág. 542.

puesta a aquél que de manera radical se niega a dar contestación a un interrogatorio o por no asistir a una determinada diligencia en materia de confesión ordinaria por el juez.

Si se le toma como una pena, esta es la deducción que podemos hacer, los efectos en el fondo serán los mismos que si se tratara de una presunción iuris tantum, ya que en todo caso la pena impuesta sería tener por confeso al que no comparece o se niegue a contestar, y si partimos del principio que enuncia Pescatore (10); "el silencio del interrogado se atribuye a la consecuencia de no poder negar", tenemos que rechazar el criterio de los autores que consideran tanto a la confesión tácita como a la ficta, como una pena para considerarlas como verdaderos medios de prueba, toda vez que tienden a esclarecer los hechos, y no a imponer castigos, los cuales tendrían efectos perjudiciales para el que no compareció, o se negó a contestar toda vez que si quisiera con posterioridad hacer valer una prueba en contrario (comprobar por qué se negó a contestar, justificar su falta de comparecencia), no le sería posible en virtud de no estar consideradas estas confesiones como presunciones iuris tantum, sino como penas.

Al tratar el punto que se relaciona con los impedimentos que la parte pueda tener para no comparecer a la audiencia señalada por el juez para el desahogo de la prueba habiendo sido apercibido legalmente, nos encontramos con que la ley no hace enumeración, y con razón esto es debido a la imposibilidad existente de no poder preveer todas las causas que una persona tuviere para no poder asistir, solamente hace mención al caso de enfermedad legalmente comprobada, en cuyo caso debe ser el tribunal el que se traslade al domicilio del declarante con el fin de efectuar la diligencia; ahora bien, todos estos casos posibles, de los cuales la ley no hace mención, y que se puedan presentar, están comprendidos, en mi opinión, dentro de los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor.

Los diferentes autores, al hacer el estudio sobre el impedimento legítimo que tiene la parte para no responder cuando ha comparecido, asientan que esto puede ser originado por diversas causas, anotando como la primera de ellas la falta de memoria, aquí

(10).—Autor citado por Lessona en su obra "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil".—Parte General.—Pág. 537.

se dividen las opiniones, algunos sostienen que la respuesta "no recuerdo" u otras equivalentes, no significa que no se quiera confesar y por consiguiente no constituyen ni confesión tácita ni ficta, otros afirman que tal vez no se podrá admitir ni excluir absolutamente y a priori estos tipos de confesión y que todo depende del criterio del juez que apreciará la pretendida falta de memoria, en sus relaciones con los hechos y con el estado de la persona que responde y reconocerá en dicha alegación una excusa probable o un pretexto artificioso.

Me parece atinada esta última solución pues si nos acogemos a la primera opinión bastaría con responder "no me acuerdo" para poder así salvar cualquier pregunta que podría traer consecuencias perjudiciales para el declarante, en estas condiciones creo que tanto el interrogante como el juez deben hacer uso de los medios lícitos que tengan a su alcance para llegar ha obtener en lo posible un conocimiento más o menos completo de los hechos, y deducir así la intención dolosa que puede ocultar o no el interrogado, el juez debe tomar en cuenta dos cosas esenciales, la primera, el tiempo transcurrido y la segunda, la importancia del hecho pues de lo contrario la apreciación que esta autoridad pudiera adquirir sería en la mayor parte de los casos deficiente.

La segunda posición en que puede situarse el declarante es contestar que ignora los hechos, tenemos que analizar varias situaciones a este respecto, ya que esta respuesta puede ser un ardid del interrogado para defenderse por medio de una mentira simulando ignorar un determinado hecho.

Siendo mi deseo tratar de dar una solución a este problema, creo que debemos examinar dos situaciones que se presentan con frecuencia: la primera, saber si el que va a declarar es uno de los propios interesados en el juicio, pues en este caso me parece imposible que pueda ignorar en absoluto a menos que los haya ejecutado en estado de inconciencia, de otra manera no se puede concebir que una persona desconozca determinados hechos de los cuales ha sido autor y han llegado posteriormente a ser base de una acción; si ha pasado bastante tiempo es probable que no le sea fácil precisar fechas o reproducir con exactitud una versión fiel de los hechos ocurridos, pero está obligado por lo menos a dar una idea aproximada de como sucedieron éstos.

La segunda situación que se presenta es en la que un tercero (gestor, procurador, apoderado) viene a ser el encargado de dar contestación a las preguntas (posiciones) que personalmente debería absolver el obligado a este respecto ya dejamos dicho, en la parte primera de este trabajo al tratar sobre la absolución de posiciones las desventajas que en mi opinión trae la intervención de un extraño en un juicio, llegamos a la conclusión que sólo en casos excepcionales debería ser cuando se aceptara su comparecencia, ya que es imposible que una persona que no sea el propio interesado pueda narrar y conocer tan a fondo los hechos, cómo sucedieron y cuáles fueron las causas que lo motivaron, podría pensarse en estos casos que se trata de un testimonio, por que los hechos no son propios, lo que el interrogado va a contestar, pero por otra parte no puede ser testigo quien tenga interés directo o indirecto en el negocio; por estas razones sostenemos que la declaración hecha por un apoderado o gestor, etc., no constituyen ni una prueba confesional, ni testimonal por no reunir los requisitos esenciales que cada uno de estos medios de prueba requiere, debe ocupar una posición intermedia a mi parecer viene a ser una simple declaración que debe apreciar el juez según su criterio.

Capítulo II

Valor Probatorio de la Confesión

En materia de prueba, uno de los temas que más pasión ha provocado y formado partidos entre los procesalistas, es la debatida idea que se refiere a la apreciación de la misma, es decir la calificación que deba hacerse de los medios que más nos proporcionen la verdad o certeza de los hechos.

Un grupo de estos autores, para evitar que pudiera producirse el absolutismo concediendo libertad al juez al calificar las pruebas a su libre arbitrio, proponen y defienden sistemas en que se pre-determinen por la ley la fuerza probatoria de todos y cada uno de los medios admitidos (sistema de prueba tasada).

Otros por el contrario, teniendo fe en la honradez, probidad y sabiduría de los juzgadores, al mismo tiempo que criticando acremente ese sistema casuístico antes dicho, estiman como más racional y científico, en que se concedan amplias facultades a aquellos; para hacer tal calificación (sistema de libre apreciación).

Otros en fin, evitando exageraciones doctrinales, se sitúan en un ecléctico más aconsejable por la lógica y la práctica, (sistema mixto).

Son varios los argumentos que los defensores de uno y otro sistema esgrimen para defender su idea. Para nuestro objeto nos contentaremos con reseñar el valor que nuestro código le da a la confesión.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 402

nos dice: La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes circunstancias:

1.—Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

2.—Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

3.—Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

4.—Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

Examinaremos aunque brevemente cada una de estas fracciones que el artículo nos exige, para darnos cuenta del porqué es necesaria la concurrencia de estos requisitos para que la confesión pueda tener pleno valor probatorio.

Respecto al primer requisito diremos que es de gran e histórica importancia. La capacidad ha sido admitida por todas las legislaciones. Esta exigencia la quiso recalcar nuestro legislador con el fin de orientar al juez al hacer la calificación de este medio de prueba, pero creemos que aunque no lo mencionara en este capítulo, el juez estaría obligado a reconocerlo por ser requisito indispensable de validez prescrito por nuestro código de manera expresa, a más de tratarse de un principio cuya lógica es notoria. En efecto, el artículo 44 expresamente dice: "Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio..." y por si no pudiera razonarse a contrario sensu, el artículo 45 agrega todavía con mayor claridad: "por lo que no hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho".

Así pues, siendo preciso que para comparecer en juicio se tenga capacidad, no podrían nuestros juzgadores otorgar plenitud a la confesión derivada de un acto que la ley lo considere nulo.

Resumiendo aceptamos la opinión de Alarcón (1), que en su libro expone en el sentido de que se exige la capacidad para obligarse, en el que confiesa, con el fin de que su confesión no sea fruto de la inexperiencia o del fraude.

Agregaremos por último, que la capacidad para confesar en juicio se deriva de la Ley Civil y hay que atenerse a ella para

(1).—Manuel Mateos Alarcón.—Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.—México 1917.—Pág. 101.

dar solución a las dificultades que pueden presentarse en la práctica.

Refiriéndonos al segundo requisito, diremos: es indispensable que la persona que va rendir confesión conozca el asunto sobre el que va a declarar, para que así no vaya a haber equivocación alguna acerca de los hechos que constituyen el objeto de la confesión; es inútil hacer comentario en lo relativo a la violación puesto que es bien sabido que aquella confesión que se realiza de manera forzada ya sea de una manera física o moral, carece de todo valor probatorio.

Comentando el tercer requisito diremos que: la persona que interviene en la práctica confesional, hemos dicho, que asiste contestando personalmente a un cuestionario de cuyas respuestas se podrá valer su contrario. Tales contestaciones las deberá hacer con ánimo de confesar la verdad, aún en los casos de que esto importe un perjuicio proporcionando una prueba en contra; por lo tanto, es obvio que el declarante no obra como testigo, por lo que los hechos ajenos no pueden tener influencia, sino tan sólo los hechos propios le podrán afectar (o en su caso los del representado o del cedente) y éstos como en ocasiones hemos dicho, deben ser concernientes al negocio. En nada afectarán al proceso los hechos que no tuvieran relación con el mismo.

En el acto de la diligencia el juzgador deberá ser cuidadoso de que las posiciones se refieran a hechos propios y que estos deban ser concernientes al pleito; así pues, el juez debe desechar desde este momento las posiciones que no reúnan los requisitos mencionados. Nuestro legislador en extremo cuidadoso, ordena no concederles valor probatorio pleno a esta clase de hechos, para el caso de que al juez se le hubiera pasado por alto desecharlos en el acto de la diligencia.

En relación con el último requisito que exige nuestra Ley empezaremos por afirmar que se refiere únicamente a la confesión judicial; ya que las demás no están sujetas a ninguna formalidad; la existencia de esta formalidad que se exige para la confesión judicial es con el objeto de establecer una cierta garantía de la seriedad de la prueba.

No se podrá otorgar valor probatorio pleno cuando la diligencia no hubiere sido investida de actos sacramentales que nues-

tras disposiciones procesales indican para tales casos. Tales faltas serían por ejemplo: la falta de asistencia del juez o del secretario en la diligencia.

A una serie de formalidades como ésta se refiere este cuarto requisito.

Algunas legislaciones conservan el juramento como elemento esencial para la validez de la confesión ya que la consideran como una garantía de sinceridad y rectitud. Nuestra legislación lo ha substituído por la "protesta de decir verdad", que tiene como principio exhortar al confesante a conducirse durante su declaración, con lo cierto y verdadero; en la actualidad tanto la una como el otro han perdido la coacción que antes tuvieran, pues al progreso de las ciencias, de la economía, de la técnica etc., no ha correspondido paralelamente un adelanto en la moral de los individuos. En el pasado, el declarante se conducía al confesar con la verdad obligado por la certidumbre del castigo que invariablemente creía le iba a sancionar su conducta mentirosa, actualmente la persona prefiere falsear en muchos casos los hechos si con ello obtiene su beneficio personal.

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION EXTRAJUDICIAL.

El artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles dice: "La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, réplica o dúplica".

Mi objeto al transcribir este artículo es porque existe a mi parecer en su primera parte una contradicción; para dar fundamento a esta opinión creo necesario analizarlo.

"La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión. . ."

Haciendo una interpretación gramatical no llegamos en un principio a entender porqué este artículo nos habla en su parte inicial de juez incompetente y después de juez competente, nos hacemos esta pregunta o el juez era incompetente cuando se rindió la confesión o era competente?

El motivo que ha dado origen a este problema sin duda ha sido ocasionado únicamente por la forma en que está redactado el artículo al que hemos hecho referencia, si nos detenemos a pensar por un momento nos daremos cuenta que cuando la confesión se otorgó el juez que la recibió era competente; no comprendemos en realidad cual haya sido el motivo que inspiró a nuestro legislador para afirmar que el caso que en renglones anteriores comentamos constituye una confesión extrajudicial, pues notamos que se trata de una confesión judicial por que reune las características propias de esta figura jurídica. En cuanto al caso de la incompetencia sobrevenida no existe problema ya que se trata de una confesión judicial pues cuando se otorgó ésta el juez que la recibió era competente.

Nos referimos aunque brevemente a los artículos 409 y 410.

El primero de ellos alude a los casos en que la confesión no hace prueba plena, como es cuando la ley le niega estos efectos o bien cuando va acompañada de otras pruebas o presunciones que la hacen inverosímil o descubren la intención de defraudar a terceros, en estas situaciones nos dice el artículo citado debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

En cuanto al artículo 410, es lógico pensar y ya apuntamos con anterioridad que la confesión tiene como principal característica que siempre va en perjuicio del declarante (fin inmediato), pero también agregamos que si es la verdad lo que nos interesa averiguar; poco debe importar a quien debe favorecer o perjudicar (fin mediato).

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA

El valor probatorio que se le atribuye a este tipo de confesión viene a ser pleno en tanto no se pruebe lo contrario; es decir el juez al declarar confeso al litigante crea una presunción iuris tantum sobre los hechos materia de la controversia, ahora bien esa declaración se puede derivar por su falta de comparecencia sin causa justificada o en caso de haber asistido, de su negativa para dar contestación a las preguntas o responder con evasivas; esta rebeldía en que se ha constituído la parte obligada, admite en estos casos como ya se dijo prueba en contrario que el declarado con-

feso puede rendir, dentro del término de prueba o de su ampliación porque si la opone fuera de estos períodos resulta inútil e ineficaz pues una vez que el debate ha concluído, automáticamente cesa toda la actividad de las partes quedando tan solo en ejercicio la función jurisdiccional quien desde ese momento tiene como misión resolver a cuál de las partes asiste la razón, para poder pronunciar la sentencia justa.

Existe una ejecutoria de la Suprema Corte (Tomo XXXV, pág. 2239) que a la letra dice: "Si aquel a quien se le articulan posiciones se le declara confeso, por no comparecer sin justa causa a la segunda citación para ello es preciso, además, que el absolvente sea capaz de obligarse; que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y que la declaración sea legal".

Como se puede notar hay la necesidad de que estos requisitos concurran para tener como probados plenamente los hechos ya que es imposible tener por confeso a una persona que la misma ley exime de la obligación de absolver posiciones o bien si los hechos materia de la confesión fueran ajenos.

Para terminar agregaremos que la declaración de confeso se hará cuando la parte contraria lo pidiera, después de que sea contestada la demanda hasta la citación para sentencia.

Capítulo III

La Confesión y el Procedimiento en Rebeldía

Artículo 271.—Transcurrido el término de emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

El Código anterior disponía, que si el demandado no daba contestación dentro del plazo que le fijaba la ley era señal de que se tenía por contestada la demanda en sentido negativo; como es de notarse fácilmente se puede apreciar la gran diferencia existente entre el Código anterior y el actualmente en vigor; el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 332 abarca los dos supuestos a que se ha hecho referencia, al exponer: Artículo 332.—Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante

o su apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, es decir, este artículo limita el caso en que deben tenerse por confesados los hechos en sentido afirmativo.

Al decir que únicamente sucederá esto cuando el emplazamiento haya sido hecho directamente al interesado, su representante o apoderado en cualquier otro caso se tendrán por contestada pero negativamente.

El maestro Demetrio Sodi (1), nos dice que la declaración de rebeldía no solo produce el efecto al que se refiere el artículo 271, ni tan solo el de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que el demandado pueda alegar excepciones y reconvenir a su contrario, sino que produce la enorme pesadumbre para el demandado de la entrega de sus bienes muebles a la parte contraria y el embargo de los bienes inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio, y agrega que en estos casos la única garantía del procedimiento es la de la notificación, seguida de la tutela acordada por la ley, para conocer que el rebelde obra con conocimiento de la existencia del proceso y que rehusa la tutela legal.

Lógica y exacta nos parece esta opinión, ya que si faltara esa garantía de la cual nos habla este ilustre maestro, si vería de manera frecuente los perjuicios que se podría causar como consecuencia de la falta de notificación, es decir la ausencia de conocimiento por parte del demandado acerca de la existencia de una demanda interpuesta en su contra, traería por consecuencia dictar sentencias sin que éste hubiera sido oído en juicio, violándose así el artículo 14 de nuestra Constitución.

Por lo que se refiere a las sentencias una vez notificadas, el rebelde sólo podrá hacer uso del recurso de apelación en los términos del artículo 691, es decir el término para apelar comenzará a correr desde el día en que haya sido notificado. Tratándose de apelación extraordinaria (cuando se notificó el emplazamiento por edictos y se siguió el juicio en rebeldía) ésta se admitirá dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Es posible que el demandado una vez que ha sido declarado rebelde por no haber dado contestación a la demanda, estableci-

(1).—Demetrio Sodi.—Op. cit.—Tomo II.—Pág. 86.

da en su contra no obstante haber sido notificado legalmente se presente dentro del término probatorio en estos casos para que se le puedan recibir las pruebas que va a ofrecer es necesario forzosamente que justifique cuál fué el impedimento que lo obligó a no comparecer, ésto se tramitará sumariamente, por separada, es decir tendrá que acreditar que no fué su voluntad dejar de dar cumplimiento a una obligación sino que por el contrario fueron acontecimientos ajenos a su voluntad los que le impidieron presentarse.

Demetrio Sodi (2), señala como indispensable cuatro requisitos que el rebelde debe comprobar para que pueda librarse de las consecuencias perjudiciales que le puede acarrear con motivo de la falta de comparecencia:

1.—Que haya ocurrido un acontecimiento independiente a los hechos por él realizados.

2.—Que ese acontecimiento haya sido siempre visible.

3.—Que lo haya colocado en la imposibilidad de atender al llamamiento del juzgado.

4.—Que las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor, no hayan provenido de hechos positivos o negativos del rebelde mismo.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir: para que el rebelde pueda tomar parte activa en el proceso, cesando por consecuencia de regir todas las normas del procedimiento de rebeldía, le es indispensable comprobar plenamente que la causa por la cual se vió impedido para asistir a juicio estuvo completamente fuera de su alcance por lo mismo no pudo cumplir, en virtud de haber sido un acontecimiento no previsible; en estos casos podrá pedir que se levante el embargo que en sus bienes se pudiera haber trabado, en caso de que el actor así lo hubiese pedido con anterioridad.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 646 nos dice:

"Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que sumariamente acredite que estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida"; parece tener un carácter sumamente limitativo al exponer que sólo se le recibirán las pruebas

(2).—Demetrio Sodi.—Op. y vol. cit.—Pág. 93.

que promueva sobre alguna excepción perentoria; de esto podemos deducir que, si se trata de una excepción dilatoria (falta de personalidad) etc., la que vaya a oponer el rebelde, no tendrá ningún efecto en su provecho.

Me parece que esta limitación no es del todo correcta, me permito hacer esta observación por cuanto que si el rebelde después de acreditar legalmente el impedimento que tuvo para no comparecer se le restringe la libertad de actuar viene a quedar en una situación desventajosa en relación con su contrario, ya que de no tener una excepción perentoria que oponer, se le privaría de otros derechos que él pudiera ejercitar. Por esta razón creo que el rebelde que haya justificado el impedimento para no comparecer a juicio, debe poseer la protección necesaria por parte de la ley y poder así ejercitar los derechos que pudiere conservar.

En lo referente al artículo 647, que dice: "Si compareciera después del término de prueba en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán en ésta los autos a prueba, si acreditare el impedimento y se tratare de una excepción perentoria"; igual que el anterior artículo me parece que éste adolece de un grave error que puede traer consecuencias desfavorables para el demandado porque no hay fundamento suficiente para decidir que solamente en segunda instancia se debe recibir los autos a prueba, cuando se ha comparecido después del término probatorio, y considero que si se comprueba plenamente el impedimento que se tuvo para no asistir, poco interesa que sea la primera o segunda instancia ya que tanto en una como en otra tiene igual derecho el rebelde a defenderse.

Parte Tercera

La Prueba de Confesión en el Derecho Nacional Vigente

Capítulo Unico

El derecho procesal de nuestro país sigue apreciando la prueba de confesión en forma semejante a la que empleaban los Códigos precedentes. Un análisis de los capítulos que las diversas leyes procesales mexicanas insertan sobre valoración de las pruebas, determinan una categoría de excepción en favor de la confesional.

El Código de Comercio, (proviene del de 1884); primero que analizaremos por razón de antigüedad, acuerda en favor de la prueba de confesión un efecto pleno, cuando la prueba se desahoga con los requisitos señalados por el propio ordenamiento. El artículo 1287 del citado Código, señala que para ello deben concurrir las siguientes circunstancias:

a).—Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

b).—Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

c).—Que sea de hecho propio y concerniente al negocio, y

d).—Que se haya hecho conforme a las reglas señaladas para dicha prueba.

El artículo 1289 del propio Código, restringe, por lo que hace a la prueba confesional allegada al juicio a través de las posiciones, los casos en los cuales debe atribuirse a dicha prueba una validez plena.

Su texto dice: "Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I.—Que el interesado sea capaz de obligarse;

II.—Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

III.—Que la declaración sea legal".

La conclusión de que el último de los preceptos citados es una repetición innecesaria del primero salta a la vista.

El Código de Comercio distingue dos formas de confesión: la judicial y la extrajudicial.

Entiende por la primera la que se hace ante juez competente y estima extrajudicial a la confesión que se ha producido ante juez incompetente.

Así lo establecen los artículos 1211, 1212 y 1213. Sin embargo, el ordenamiento de referencia reconoce de manera tácita, otra confesión cuya forma de llegar a pleito es distinta de los dos conductos ya indicados. La confesión ficta, de la cual hace reglamentación especial el Código, escapa a la limitada esfera del artículo 1211.

El artículo 1232, establece que el que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.—Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

II.—Cuando se niegue a declarar;

III.—Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

El artículo 1290 acuerda en beneficio del absolvente declarado confeso, la posibilidad de destruir la confesión rindiendo prueba en contrario y tanto ese precepto como el 1232, hacen referencia a una confesión no comprendida dentro de las dos únicas formas que según el artículo 1211, reconoce la ley.

La confesión ficta se reglamenta en forma deficiente en el Código de Comercio, el cual le atribuye carácter de mera presunción; de esta atribución no resulta, sin embargo, la deficiencia apuntada, sino de la falta del precepto que determine con claridad el valor probatorio que deba otorgarse a la ficta confessio. Su existencia queda reconocida por los artículos 1290, que acuerda en favor del declarado confeso fictamente, la posibilidad de rendir prueba en contrario; asimismo, reconoce la existencia de este tipo de confesión el artículo 1232, que establece las circunstancias que deben concurrir para tener por fictamente confesa a una de las partes del litigio; finalmente el artículo 1233 reglamenta el procedimiento a que el juez debe ceñirse para hacer la declaración de confesión ficta.

Entraña especial interés la redacción del artículo 1306, como confirmatorio del sistema de apreciación de la prueba que indica el Código de Comercio. En efecto, dicho precepto acuerda en favor del juez la facultad de valorar las pruebas rendidas por las partes, según la naturaleza de los hechos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de las presunciones que pudieran derivarse de los hechos controvertidos y las pruebas rendidas.

En materia mercantil, las posiciones articuladas por la parte contraria pueden ser absueltas por apoderado, siempre y cuando el mandato contenga cláusula especial con la debida autorización para ello.

No obstante esto, cuando el articulante de la prueba así lo exija, será la parte misma quien deba hacer la absolución correspondiente, según lo dispone el artículo 1217 del Código de la materia.

Respecto a la forma de ofrecer la prueba confesional, nuestra ley mercantil obliga al oferente a presentar el pliego que contenga las posiciones y, sin la satisfacción de este requisito, no podrá citarse a la parte contraria para que comparezca ante la presencia judicial a fin de hacer la absolución.

El Código de Comercio marca diversos requisitos a la prueba de confesión que guardan identidad completa con los que señalan la legislación civil y laboral.

Así todo litigante queda obligado, por el hecho de serlo, a confesar en todo momento del juicio, desde la contestación a la demanda hasta la citación para la sentencia definitiva, cuando lo solicite la parte contraria; la materia de las posiciones no puede ser distinta de los hechos que sean propios al presunto absolvente; el articulante tiene derecho a asistir a la diligencia de absolución de posiciones; el absolvente no podrá hacerse auxiliar por abogado o procurador durante la diligencia respectiva; las posiciones deberán formularse claramente, no deberán contener cada una más de un hecho; el juez se encuentra obligado a calificar la legalidad de las posiciones, rechazando de oficio aquéllas que estime no se encuentren ajustadas al mandato legal que define sus características; las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pu-

diendo agregar el absolvente las explicaciones que juzgue necesarias; en caso de negativa a contestar o de contestación evasiva, el juez apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso si insiste en su silencio o evasiva; si el absolvente, a pesar del apercibimiento hecho en tal sentido, persiste, será declarado confeso de la posición; una vez firmada la declaración, no puede ser variada.

El Código de Comercio, acuerda en favor de las corporaciones oficiales y de los establecimientos que formen parte de la administración pública, una forma especial de absolver posiciones.

Así, a tales organismos les será enviado el pliego que contiene las posiciones, para que por vía de informe las contesten dentro del término que para tal efecto les fije el juez. Si dentro del término fijado no se recibe el informe, se hará un segundo requerimiento en el propio sentido, apercibiendo de que si el informe no es rendido dentro del término que el mencionado requerimiento señale, la parte absolvente será tenida por confesa respecto a las posiciones que contenga el pliego.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito y Territorios Federales actualmente en vigor (proveniente también del de 1884), en sus artículos 308 a 326, reglamenta la prueba de confesión de manera casi igual a la forma que el Código de Comercio consagra.

La apreciación de la prueba, sin embargo, es diferente en algunos puntos. Tales diferencias, como se ha dicho con anterioridad, son producto de una técnica legislativa más cuidadosa y más moderna.

En materia civil, como en materia mercantil, la confesión judicial hace prueba plena cuando ha sido hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, relativa a hecho propio y recibida con las formalidades prescritas por la ley.

A diferencia de la legislación mercantil, la civil reglamenta de mejor manera la confesión venida a pleito sin la formalidad de las posiciones.

El artículo 406 del procedimiento procesal indicado, atribuye carácter probatorio pleno a la confesión recibida en todo acto de

juicio, aunque sea distinto de la audiencia de prueba dentro de la cual se absuelvan posiciones. (1).

Respecto al ofrecimiento de la prueba confesional y a la citación que con tal motivo debe hacerse al presunto absolvente, la legislación procesal civil no sigue un criterio uniforme.

En tanto que el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que la prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego conteniendo las posiciones, el Código Federal de Procedimientos Civiles, según su artículo 104, dispone que la prueba se admita sólo si se presenta el pliego de posiciones.

La falta de exhibición del pliego de articulación, dentro de la legislación local del Distrito, dispone que el absolvente no puede ser declarado confeso, circunstancia que por sí sola se explica, pues es evidente que a nadie se le puede considerar como respondiendo afirmativamente a una pregunta que no se le formula.

La ley procesal civil, aunque inspirada en el sistema probatorio ecléctico, en virtud de la cual las pruebas se sujetan para su apreciación, a un catálogo legal pero acordando en favor del juez iniciativa para valorarlas, pretende perfeccionar su método mediante la facultad que reconoce en favor del propio juez, para arbitrarse la mayor cantidad posible de datos que posteriormente sirvan de fundamento al fallo.

Las pruebas ofrecidas en los juicios ordinarios civiles, ya sean regidos por la ley local o la federal, son desahogadas, la mayor parte de las veces, después de haber concluído el llamado término probatorio y esta circunstancia no puede agraviar a ninguna de las partes en litigio, por cuanto que el juzgador puede en todo tiempo, decretar la práctica o ampliación de una diligencia probatoria.

Respecto a las diligencias probatorias para mejor proveer, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio invariable que en esencia se haya contenido en ejecutoria en el tomo 48, página 415, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo extracto es el siguiente: "La sola lectura de los artículos 278 y 279 del Código

(1).—Francisco García Jimeno.—El Proceso Civil en la Curia Filípica y en el Derecho Mexicano Vigente.—Revista de la Facultad de Derecho de México.—Tomo I.—Enero-Junio.—Nos. 1-2, junio 1951.

de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, demuestra que la facultad discrecional que se concede al juzgador para averiguar la verdad sobre los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que se decreten no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral y a que la práctica de las diligencias correspondiente se haga de manera que no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el sistema de recepción y desahogo de pruebas consignado en nuestra legislación procesal civil, reviste una gran elasticidad que lo aparta por completo de ciertas limitaciones que la propia ley establece.

Debe entenderse, sin embargo, que la prueba llegada a los autos para mejor proveer, es un acto procesal cuya iniciativa corresponde exclusivamente al juez, quien no está obligado a aceptar con tal carácter las que las partes puedan ofrecerle fuera del término que para ello la ley señala. Sobre este particular es ilustrativa la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, Tomo 45, página 35, del Semanario Judicial de la Federación, la cual dice: "El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, sólo faculta al juez para recabar las pruebas que estime necesarias, pero no le impone la obligación de aceptar las que las partes le ofrezcan fuera de los términos establecidos para recibirlas".

La ley y la jurisprudencia no distinguen, en relación con las providencias probatorias para mejor proveer, la clase de prueba que dicha providencia pueda tener por materia; en consecuencia, los preceptos legales citados y la interpretación que de los mismos ha hecho la Suprema Corte de Justicia, debe entenderse como aplicable en materia de prueba confesional.

En torno a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, respecto a la prueba de confesión, cabe hacer varias distinciones. En primer término, la prueba no puede revestir la tradicional forma de posiciones, por expresa prohibición del artículo 150. Ello no supone, sin embargo que en los juicios de garantías no se encuentre prevista y reglamentada la prueba de confesión.

Los informes previo y justificado que tienen que rendir las autoridades señaladas por el quejoso como responsables de la violación a la garantía constitucional que se invoca, tienen el perfil de confesión, y el omitirlos produce los efectos de una confesión ficta en sentido afirmativo, sobre los hechos que les son atribuidos por el recurrente. Así lo establecen los artículos 132 y 149 de la Ley de Amparo.

En términos generales, se estará a lo dispuesto por las leyes que rijan la fisonomía del acto que se estima violatorio de garantías constitucionales y, por lo que se refiere a la confesión que entrañan los informes que por ley están obligados a rendir las autoridades responsables, la confesión es apta para probar plenamente la existencia del acto reclamado, pero el hecho de que se produzca la confesión del propio acto reclamado, no supone la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo y tal es precisamente la materia del juicio de garantías.

La Ley Federal del Trabajo admite y reglamenta la prueba de confesión, tanto en su forma expresa como en la ficta. Se ha dicho y no sin fundamento, que nuestra legislación obrera acuerda en favor de los trabajadores una situación de privilegio respecto a la parte patronal. Quizá respecto a la confesión ello sea cierto en mayor medida que en otros aspectos, procesales o de fondo de la propia ley.

Efectivamente, las sanciones relativas a la inasistencia de las partes a la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, establece una marcada diferencia en favor de la parte actora, la inmensa mayoría de las veces el trabajador.

En cuanto a la forma de proponer la prueba de confesión y a su admisión, la Ley Federal del Trabajo sigue más o menos a la legislación civil, pero se aparta de ella en la fijación de formalidades.

La prueba procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, cuando así lo pida cualquiera de las partes, y, en su desahogo, la junta citará al presunto absolvente para que comparezca en el día y hora que sean fijados para tal efecto; si el citado no asistiere a la audiencia respectiva, se le tendrá por fictamente confeso de las preguntas que

le haga la parte oferente de la prueba, que previamente hayan sido calificadas de legales.

La citación para absolver posiciones debe hacerse siempre en forma de notificación personal.

La manera simple del ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba confesional en materia obrera, es un aspecto más de la voluntad del legislador, de hacer una ley de comprensión fácilmente asequible para legos en derecho, estimando que gran parte de los sujetos a los cuales estaba llamada a regir la propia ley, carecerían de los conocimientos necesarios para manejarla, de no hallarse redactada en términos claros y en lenguaje ajeno a una terminología para iniciados. Por ello el 527 habla de preguntas cuando se refiere a posiciones; sin embargo, la estudiada llaneza del precepto no satisface por completo los extremos de claridad a que se quiso conducirlo, por cuanto que su texto no señala si debe o no apercibirse al presunto absolvente de tenerlo por confeso para el caso de desobediencia.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, subsanando, lagunas de la ley, han establecido sus propias reglas para el funcionamiento de las normas contenidas dentro de la Ley Federal del Trabajo. A estas reglas corresponde la notificación personal para absolver posiciones, la cual se hace con apercibimiento de tener por confeso al absolvente que sin justa causa no comparezca el día y hora señalados para la diligencia; la calificción de las posiciones suele hacerse en algunos grupos, aun cuando el criterio que en dicha calificación se siga no se distinga precisamente por su ortodoxia.

La presentación del pliego de posiciones es práctica casi desconocida en las Juntas; el articulante formula sus preguntas en forma verbal y sin sujetarse a formalidad alguna, en la práctica.

Si los contendientes así lo pidieren o si la demanda se hubiere tenido por contestada en sentido afirmativo, la Junta abrirá el pleito a prueba.

La recepción de los elementos probatorios, queda sujeta, de manera aparente, a lo dispuesto por el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que prescribe: "...las partes ofrecerán sus pruebas en la propia audiencia y, una vez que las que se estimen pertinentes hayan sido admitidas, se declarará cerrado el período de ofrecimiento, sin que posteriormente puedan ofrecerse otras,

a menos que se dirijan a acreditar cuestiones de carácter superveniente, o que tengan por fin las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos". El propio artículo 522, acuerda en favor de la Junta, amplia facultad para determinar las pruebas que deban ser admitidas, bastando la mayoría de votos de los integrantes del Grupo o de la Junta Especial, para que se rechace o admita en elemento de probanza.

La Suprema Corte de Justicia, ha restringido la amplitud de la facultad, en ejecutoria incluída en la página 658, Tomo 71, del Semanario Judicial de la Federación, la cual en síntesis, dice: "Conforme al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas sólo están facultadas para desechar las pruebas que estimen improcedentes e inútiles, siempre que expresen el fundamento que tengan para ello, y no puede considerarse que tengan tal carácter las pruebas relacionadas con los hechos debatidos en el juicio arbitral".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha observado un criterio uniforme respecto a la interpretación y alcance de los artículos 535 y 550 de la legislación laboral. En antiguos fallos sostuvo que la apreciación de la prueba queda a cargo de la conciencia de los miembros integrantes de la Junta Especial que haya pronunciado el laudo, y en tal sentido dispuso: "Si la Junta considera que unos documentos objetados tienen fuerza probatoria, tal estimación no puede ser violatoria de garantías, porque la facultad de los tribunales del trabajo, para apreciar las pruebas en conciencia, no se encuentra sujeta a ninguna regla especial, como acontece en otras ramas del derecho" (2).

Con posterioridad, el criterio de dicho alto tribunal ha evolucionado hacia una apreciación más restringida del artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo. Efectivamente, en ejecutorias publicadas en el semanario Judicial de la Federación, Tomos 48 y 49, páginas 2911 y 852, respectivamente se reduce a términos más lógicos la facultad de apreciación acordada para las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los artículos 535 y 550 de la ley de la materia. Dichas ejecutorias, en su parte sustancial, sostienen: "Si las Juntas se concretan a expresar la apreciación que hagan de las pruebas, pero no estudian, ni menos en forma íntegra

(2).—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo XLVIII.—Pág. 2225.

el contenido o el resultado de las pobranzas que rindan las partes, esto entraña una grave infracción del artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo y procede conceder el amparo para el solo efecto de que, en un nuevo laudo, se haga un completo y razonado estudio de las mencionadas pruebas".

La Cuarta Sala de la H. Suprema Corte, ha sostenido el criterio de que la facultad que a las Juntas otorga el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo para apreciar las pruebas en conciencia, no puede entrañar violación de garantías de alguno de los contendientes en la controversia respectiva, puesto que para hacer la valoración de estas probanzas no necesitan sujetarse a las reglas procesales del derecho común, sino únicamente, a las más elementales de la lógica y que sólo obren arbitrariamente al hacer uso de esta facultad, como acontece cuando pasan inadvertidamente sobre las pruebas aportadas por una de las partes, como si aquéllas no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la parte contraria.

La facultad de recabar pruebas para mejor proveer, tiene, dentro de la legislación laboral mexicana, una amplitud quizá mayor que dentro de los sistemas procesales civil y mercantil.

La prueba para mejor proveer podrá rendirse a solicitud de cualquiera de los miembros de la Junta Especial de una Junta de Conciliación y Arbitraje, después de que las alegaciones de las partes hallan sido formuladas; ahora bien, el alegato es un derecho que las partes pueden o no hacer valer, y, por lo tanto, no pueden condicionarse a sus presentación la solicitud de rendimiento de pruebas para mejor proveer, máxime cuando en las Juntas de Conciliación, las partes solamente de manera ocasional, formulan alegaciones dentro de los juicios arbitrales.

La legislación penal del Distrito y Territorios Federales y la que rige la misma materia en el fuero federal, presenta las mismas características que las ramas procesales civil y mercantil en materia de recepción y desahogo de pruebas.

El Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere a la confesión en su artículo 207.

El artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, atribuye a la confesión valor absoluto, cuando los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, no hallan podido comprobarse en

los términos que señala el artículo 168 del propio ordenamiento legal con la salvedad de que, tratándose de peculado, es necesario demostrar el carácter de empleado público del inculpado.

Respecto a la valoración de la prueba el artículo 279 del Código se examina, incluye a la confesión con el carácter que se le ha atribuído de plenitud, solamente en los casos previstos por la fracción 1 del artículo 174 y por el 177.

El artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala los requisitos que deberá reunir la confesión. Esta deberá ser hecha por personas mayores de 18 años con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; se hará ante tribunal que conozca de la causa; deberá ser sobre hechos propios, y, por último, para ser tenida en cuenta, no deberá haber dentro del proceso datos que a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

La ley que se analiza presenta lagunas en su capítulo sobre apreciación de las pruebas y quizá donde mayor relieve alcanza la deficiencia, es en materia de confesión. Un breve examen de algunos de sus preceptos, es bastante para acreditar la afirmación. En efecto, el artículo 279, limitativamente señala, reduciéndolos a los casos previstos por los artículos 174, fracción I, y 177, cuando la confesión hace prueba plena.

El Código que se estudia, apartándose de la línea señalada por todo el resto de la legislación procesal que se ha examinado, sigue, en cuanto a la valoración de las pruebas, un criterio apegado al sistema de la prueba legal; es decir, el juez no puede tener, excepción hecha de la prueba presuncional facultad para hacer otra cosa, que una adecuación entre las características de las pruebas existentes dentro del proceso y los mandatos del Código, es decir realiza una operación matemática entre las pruebas que se allegan a los autos y a las disposiciones que la ley contiene. Así claramente lo establece el artículo 246 cuando dice: "Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo".

Según el artículo 249 de la legislación procesal penal del Distrito, la confesión hará prueba plena cuando en ella concurran las circunstancias siguientes:

I.—Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

II.—Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.—Que sea de hecho propio.

IV.—Que se haga ante juez o tribunal de la causa o ante funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y

V.—Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez.

De estas circunstancias que requiere el artículo 249, se tratará de demostrar que la mayoría de ellas son innecesarias para los fines de valorización de la prueba confesional, según se desprende del análisis de las fracciones que lo integran.

Respecto del primer requisito González Bustamante (3), hace notar lo impropio de la inclusión del mismo para que la confesión haga prueba plena, por considerar que las reglas que establece la Ley Procesal Penal en el artículo 249, tiene por efecto valorizar la confesión judicial en función de la responsabilidad del confesante, independientemente de la comprobación material del delito, en virtud de que la confesión, salvo los casos en que se utiliza para comprobar el cuerpo del delito en algunos delitos patrimoniales, tiene por principal finalidad el comprobar esa responsabilidad del que confiesa.

Mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. Con respecto a estas cuatro condiciones contenidas en la fracción segunda, del artículo 249, las dos primeras están de más en el mismo.

En efecto, el requisito de que el confesante sea mayor de 14 años, se explicaría actualmente en la prueba testimonial, pero no en la confesión. El legislador del Código Procesal de 1931 olvidó que el Código Penal del mismo año, excluyó de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos cometidos por los menores de 18 años continuó estableciendo ese límite al igual que los Códigos Procesales derogados. En cambio, la Ley Procesal Federal trató de enmendar el error y estableció en la fracción I del artículo 287: "...que sea hecha por persona mayor de dieciocho años...". Pero con ello no hizo sino fijar una

(3).—Juan José González Bustamante.—Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.—México 1945.—Pág. 512.

disposición innecesaria, puesto que los tribunales federales sólo pueden conocer de delitos cometidos por personas mayores de dieciocho años y todo confesante sujeto a ellos, forzosamente deberá tener la edad requerida.

La circunstancia de que los hechos contenidos en la confesión sean en contra de quien la hace, no necesita de mayor explicación para demostrar que se incurrió en un error al considerar como un requisito valorizador precisamente a un elemento integrante de la misma. Toda confesión no puede ser sino en contra del órgano de prueba que realiza el acto, pues de otra manera será un testimonio o bien una simple declaración.

Los dos últimos requisitos que contiene la fracción II del artículo 249, son garantías que se establecen para todo procesado y como tales, no obstante estar admitidas por la Constitución. La prohibición de usar la coacción o la violencia, tiende a rechazar toda confesión arrancada por medio del tormento físico o moral. El que la confesión se haga con pleno conocimiento implica distinguir dos maneras de tenerlo, que el confesante conozca el delito que se le imputa y que tenga la capacidad psíquica necesaria a fin de que la confesión no se invalide por carecer de la conciencia indispensable para realizarla.

Que sea de hecho propio.—La fracción III del artículo que se estudia, contiene también el error de considerar como un requisito para que la confesión haga prueba plena, a un elemento integrante de la misma: no es posible que la confesión pueda referirse a los hechos que no sean propios del producente, pues si bien es cierto que en ella concurren, algunas veces, hechos que no son propios, es porque el órgano de la prueba en ocasiones actúa como confesante y en otras como testigo.

Necesidad de rendirla ante el juez o tribunal de la causa o ante funcionario de la policía judicial.—Con respecto a la fracción IV del indicado artículo 249, diremos que el 449 dispone: "El juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones que juzgue competente..." Y el artículo 472: "Las diligencias practicadas por uno o por ambos jueces competidores serán firmes y válida a pesar de la incompetencia de uno de ellos".

Esto quiere decir, que para nuestro Código tiene igual valor de prueba plena la confesión, que reuniendo las circunstancias que el mismo señala, se rinda ante el juez o tribunal de la causa, ante el tribunal o juez; incompetente y ante funcionario de la policía judicial que practique las primeras diligencias. En los dos últimos casos no se justifica el valor absoluto que se atribuye a la confesión, si se acude al principio de la oralidad en el proceso penal que requiere la existencia de un vínculo entre el órgano productor de la prueba y el juez, que faculte a éste para decidirlo sólo con respecto a la responsabilidad del confesante sino también para conocer debidamente su personalidad. La prueba confesional no puede tener la misma fuerza de convicción cuando se rinde ante el juez de la causa que cuando se hace ante persona distinta.

Una crítica, únicamente en relación con la prueba aportada ante el funcionario de la policía judicial que practique las primeras averiguaciones, es la que González Bustamante explica en la siguiente forma: "La ley concede la misma validez a la confesión rendida ante los funcionarios del Ministerio Público cuando obran con autoridad que la que se produce ante los jueces, colocando a ambas confesiones en el mismo plano de igualdad, lo que hasta cierto punto es criticable porque resulta que los jueces tienen que aceptar como válida una prueba preparada por los funcionarios del Ministerio Público que constituyen en el proceso el órgano de acusación, sin objetar su valor probatorio en los casos en que el producente se retracta de lo que aparece en las diligencias de averiguación previa" (4).

Carencia de pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.—Esta última condición o circunstancia que señala la fracción V del artículo 249, parece ser la más importante de todas, no sólo porque deja más libertad al juez para valorar la confesión, sino porque al tenerse la convicción de lo inverosímil, lógicamente disminuye la confianza en ella. Pero hay que tener en cuenta que la fracción citada se refiere únicamente a: '...que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez", por lo que, mientras estas pruebas no existan la confesión hará prueba plena.

(4).—J. J. González Bustamante.—Op. cit.—Pág. 515.

Por razón natural y a diferencia de la legislación procesal, mercantil, civil, laboral y la relativa al procedimiento en los juicios federales de garantías las leyes procesales penales, no pueden considerar la confesión ficta (5).

El valor relativo de la prueba confesional, dentro del proceso penal, se ha reconocido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, las más importantes de las cuales se insertan a continuación:

"Las declaraciones del acusado, si están contradichas por las declaraciones conteste y uniformes de varios testigos presenciales, no hacen fe, ya que ningún elemento probatorio concurre a adminicularla" (6).

"La confesión del reo no puede tenerse como prueba plena, si por otros medios no está comprobada la existencia del delito que se imputa" (7).

---

(5).—El análisis de la prueba confesional ha sido inspirado en Fco. García Jimeno.—Op. Cit.

(6).—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo XLI.—Pág. 3760.

(7).—Semanario Judicial de la Federación.—Tomo LIV.—Pág. 2521.

CONCLUSIONES:

1.—La prueba de confesión desde la la época de las legis actiones hasta nuestros días, es en materia civil, substancialmente idéntica.

2.—Cuando es el apoderado, etc., quien substituye al directamente interesado para dar contestación a las preguntas que se le van a articular, más que una Confesión constituye una declaración que debería ser apreciada según el criterio del juez.

3.—Cuando se habla de Confesión Judicial, se debe agregar la palabra Parte con el objeto de evitar posibles confusiones debido a sus diferentes significados y así interpretar el sentido verdadero que esta institución jurídica debe tener.

4.—La diferencia existente entre Confesión Ficta y Confesión Tácita se deriva del comportamiento y las actitudes que asumen los obligados en el momento de rendirse la Prueba.

5.—La prueba confesional aunque atraviesa por un momento de desestimación jurídica, aún conserva gran fuerza en nuestra ordenamiento procesal civil.

BIBLIOGRAFIA

NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.—"Ensayos de Derecho Procesal Penal".

HUGO ALSINA.—"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".

JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES.—"Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimeintos Judiciales en Materia Civil".

EDUARDO J. COUTURE.—"Estudios de Derecho Procesal Civil".

JOSE CHIOVENDA.—"Principios de Derecho Procesal Civil".

RAFAEL DE PINA.—"Tratado de las Pruebas Civiles".

FRANCISCO GARCIA JIMENO.—"El Proceso Civil en la Curia Filípica y en el Derecho Mexicano Vigente".

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.—"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".

JORS KUNKEL.—"Derecho Privado Romano".

CARLOS LESSONA.—"Teoría General de la Prueba en Derecho Civil".

MANUEL MATEOS ALARCON.—"Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal".

M. ORTOLAN.—"Instituciones del Emperador Justiniano".

LEONARDO PRIETO CASTRO.—"Derecho Procesal Civil".

DEMETRIO SODI.—"La Nueva Ley Procesal"

INDICE

Pág.

Introducción.

PARTE PRIMERA

DE LA CONFESION EN GENERAL

1.—*Concepto y definición.* 17
2.—*Antecedentes históricos.* 18
3.—*Elementos de la confesión.* 20
a).—*Persona que confiesa.* 21
b).—*Objeto de la confesión.* 21
c).—*Forma de la confesión.* 21
4.—*Confesión y figuras afines (admisión de hechos, allanamiento, juramento).* 22
5.—*Absolución de posiciones.* 28

PARTE SEGUNDA

DIFERENTES CLASES DE CONFESION

CAPITULO PRIMERO

1.—*Confesión Judicial.* 37
2.—*Confesión extrajudicial.* 39
3.—*Confesión ficta y confesión tácita.* .....

BIBLIOTECA

CAPITULO SEGUNDO

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

Valor probatorio de la confesión extrajudicial. 48
Valor probatorio de la confesión ficta. 49

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO EN REBELDIA

La confesión y el procedimiento en rebeldía. 51

PARTE TERCERA

CAPITULO UNICO

LA PRUEBA DE CONFESION EN EL DERECHO NACIONAL VIGENTE. 56

CONCLUSIONES. 75
BIBLIOGRAFIA. 77
INDICE GENERAL. 79